



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-170/2024

ACTORAS: ALBA VIRGEN MONTES
ÁLVAREZ Y OTRAS CIUDADANAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía porque: *i)* sobre la omisión controvertida existe un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia; *ii)* respecto a la acumulación impugnada, constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad, y que no produce una afectación a derechos sustantivos de las actoras.
2. **Palabras clave:** *Cambio de situación jurídica, sin materia, omisión, acto intraprocesal, acumulación, desechamiento.*

I. ANTECEDENTES³

3. **Elección de la Mesa Directiva del Congreso Legislativo de Sinaloa (acuerdo 195)⁴.** El primero de octubre del dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Sinaloa celebró sesión pública solemne, en la que se eligió a la Mesa Directiva del Poder Legislativo de dicho Estado, la cual funcionaría a partir de dicha fecha hasta el primero de octubre del siguiente año.

¹ En adelante, Juicio de la Ciudadanía.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

⁴ Hoja 74 del cuaderno accesorio único.

4. **Primera demanda local.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, las actoras presentaron juicio de la ciudadanía local contra la elección de la Mesa Directiva antes referida. El juicio de la ciudadanía fue registrado como TESIN-JDP-106/2023.
5. **Elección de la diputación permanente (acuerdo 239)⁵.** El treinta y uno de enero, el Congreso del Estado de Sinaloa eligió la Diputación Permanente que funcionará durante el primer receso correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional.
6. **Segunda demanda local.** El seis de febrero, las actoras presentaron juicio de la ciudadanía local contra la elección de la presidencia de la diputación permanente antes referida. El juicio de la ciudadanía fue registrado como TESIN-JDP-05/2024.
7. **Acumulación⁶.** El trece de febrero, el tribunal local acumuló el expediente TESIN-JDP-05/2024 al diverso TESIN-JDP-106/2023, pues consideró que ambas demandas presentadas por las mismas actoras presentaban características similares.
8. **Juicio de la ciudadanía federal.** El doce de marzo, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa⁷ de sustanciar y resolver los juicios locales anteriores, así como la indebida acumulación de dichos expedientes.
9. **Resolución de la sentencia local (TESIN-JDP-106/2023 y acumulado).** El quince de marzo, la autoridad emitió acuerdo de pleno de incompetencia para conocer la litis planteada por las partes actoras al considerar que se trató de una controversia diversa a la materia política-electoral, el cual fue notificado a la parte el diecinueve de marzo.

⁵ Hoja 346 del cuaderno accesorio único.

⁶ Hoja 352 del cuaderno accesorio único.

⁷ En adelante, tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-170/2024

10. **Sustanciación.** Una vez recibido el expediente, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia con la clave **SG-JDC-170/2024** para su debida sustanciación.

II. COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio y materia dado que en el juicio se controvierte la omisión de dictar una sentencia, así como la indebida acumulación de los expedientes, atribuidas al tribunal local, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal⁸.

III. IMPROCEDENCIA

12. La demanda **debe desecharse**, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en virtud de que: *i)* el juicio de la ciudadanía quedó sin materia, debido a que la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación, cuya omisión se reclamaba, es decir, la pretensión de las actoras ha sido colmada; *ii)* la acumulación impugnada carece de definitividad y firmeza, al ser un acto de carácter intraprocesal que no afecta derecho sustantivo alguno de las actoras.
13. **Sobre la omisión de resolver.** En primer lugar, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios); así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

14. Tales preceptos prevén el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
15. Acorde a la jurisprudencia vigente de este tribunal electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley procesal contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica⁹.
16. El proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando este se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.¹⁰
17. En el caso, las actoras presentaron el medio de impugnación para controvertir del tribunal local la omisión de sustanciar y resolver los expedientes TESIN-JDP-106/2023 y TESIN-JDP-05/2024. Al rendir su informe circunstanciado¹¹, el tribunal local comunicó que el quince de marzo resolvió los juicios mencionados (acumulados) y mediante oficio TESIN-SG-51/2024¹² el Secretario General de dicho tribunal comunicó que el diecinueve de marzo fue notificada la resolución a las actoras.

⁹ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

¹⁰ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral, en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Hojas 12 a la 16 del cuaderno principal.

¹² Hojas 36 a la 42 del cuaderno principal.



18. En este entendido, el asunto ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica¹³ generado por la sentencia del tribunal responsable que recayó al derecho de acción y petición de las actoras, es decir, se desapareció la negativa u omisión de resolver.
19. Entonces, su pretensión ya fue colmada, pues con independencia del sentido de dicha determinación, las actoras puedan controvertirla si así lo consideran,¹⁴ dado que esta resolución no prejuzga sobre aquella.
20. En adición a lo anterior, el instructor en el asunto, mediante acuerdo de veinte de marzo ordenó dar vista a las actoras con copias certificadas de la resolución emitida por el tribunal local, así como de sus respectivas notificaciones, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestaran lo que a su interés conviniera.
21. Posteriormente, la Secretaria General de Acuerdos hizo constar que las actoras no presentaron escrito alguno, en términos de ley y dentro del plazo otorgado, relacionado con la vista dada, como quedó referido en el acuerdo veinticinco de marzo.
22. **Sobre la acumulación.** Los actos preparatorios o intraprocesales no suponen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo¹⁵. Es decir, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del fallo y, por lo tanto, tales actos no reúnen el requisito de definitividad¹⁶. Por el contrario, puede acontecer que, a pesar de la supuesta irregularidad se obtenga una resolución favorable.

¹³ Tesis: I.11o.C.61 K (10a.), con registro digital: 2025083, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025083>.

¹⁴ Similar criterio sustentó este Tribunal en los expedientes SG-JDC-869/2019, SG-JDC-94/2020 y SG-JDC-100/2020.

¹⁵ SG-JE-10/2020 y SG-JDC-119/2023.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 1/2004 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS

23. En el caso, el trece de febrero, el tribunal local acumuló el expediente TESIN-JDP-05/2024 al diverso TESIN-JDP-106/2023, pues consideró que ambas demandas interpuestas por las mismas actoras presentaban características similares.
24. Las actoras aducen que sí son las mismas promoventes, pero que la pretensión es distinta al impugnarse la designación de dos órganos de gobierno interno del Congreso de Sinaloa distintos. Desde su perspectiva, los asuntos no son similares y su acumulación es contraria al artículo 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 17 de la Constitución general.
25. La acumulación es una institución jurídica procesal, por la cual, los medios de impugnación que tienen conexidad en la causa se estudien conjuntamente; ello, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2/2004, de rubro: “ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.
26. Siendo un instrumento procesal, la acumulación no ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos de las partes. Es decir, esta figura solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad.¹⁷
27. Consecuentemente, el acuerdo controvertido no ocasiona una afectación a las actoras pues, en su caso, sus efectos perniciosos —si los hubiere— habrían de manifestarse hasta el dictado de la resolución respectiva. Esto es, el momento oportuno para controvertir la acumulación será al dictarse

DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.

¹⁷ En similares términos resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-REP-70/2018 y acumulado.



la resolución siempre y cuando la parte interesada estime que ese acto intraprosesal incidió en el sentido del fallo.

28. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACUMULACION. LA RESOLUCION SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO”¹⁸; así como la tesis aislada de tribunales colegiados, titulada: “ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”¹⁹.
29. En virtud de lo anterior, el medio de impugnación es improcedente, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d) y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en relación con el numeral 74 del Reglamento Interno de este tribunal, por lo cual la demanda debe desecharse, en tanto que el mismo no ha sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese; en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo

¹⁸ Jurisprudencia: P./J. 49/95, con registro digital: 200222, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200222>.

¹⁹ Tesis XX.2o.29 C, con registro digital: 177729, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177729>.

de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.